

Protección de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional en el actual régimen internacional del Derecho del Mar. La milla 201 y los recursos genéticos de los Fondos Marinos y Oceánicos

Mg. Vanesa Castello*

Resumen

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR) estableció un nuevo régimen internacional para los océanos determinando derechos y obligaciones de los Estados en las diversas zonas, la naturaleza jurídica y límites de dichos espacios, así como las reglas aplicables a la navegación, la exploración y explotación de los recursos naturales, las instalaciones, la preservación del medio marino, la investigación científica y la transferencia de tecnología. Sin embargo, y pese a su profundidad, presenta lagunas respecto a la conservación y protección de los océanos más allá de las zonas bajo jurisdicción nacional.

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar en torno a la protección de la biodiversidad marina en dichas áreas en el marco del régimen nacido con la CONVEMAR y sus acuerdos de implementación, considerando el proceso de negociación actual de un nuevo instrumento jurídico vinculante a tal fin. Enfocado el presente trabajo en la pesca y protección de especies a partir de la milla 201, y en la naturaleza jurídica de los recursos genéticos, se recurrió al análisis de instrumentos jurídicos parte de dicho régimen, así como de escritos de especializados investigadores en las áreas involucradas a los fines de otorgar un marco conceptual al presente artículo.

Palabras claves: régimen internacional del Derecho del Mar – biodiversidad marina – áreas fuera de la jurisdicción nacional

Protection of marine biodiversity in areas beyond national jurisdiction in the current international regime of the Law of the Sea. Mile 201 and the genetic resources of the Seabed and Ocean Floor

Abstract

The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) established a new international regime for the oceans by determining the rights and obligations of States in the various areas of the sea, the legal nature and limits of these spaces, as well as the rules applicable to navigation, exploration and exploitation of natural resources, installations, preservation of the marine environment, scientific research and technology transfer. However, despite its depth, there are gaps with respect to the conservation and protection of the oceans beyond the areas under national jurisdiction.

The purpose of this paper is to reflect on the protection of marine biodiversity in these areas within the framework of the regime born with the UNCLOS and its implementation agreements, considering the current negotiation process of a new binding legal instrument for this purpose. Focusing this paper on fishing and protection of species from the 201st mile, and on legal nature of genetic resources, we have resorted to the analysis of legal instruments that are part of this regime, as well as to the writings of specialized researchers in the areas involved in order to provide a conceptual framework for this article.

Key words: international regime of the Law of the Sea - marine biodiversity - areas beyond national jurisdiction.

* Magíster en Integración y Cooperación Internacional (CEI-CERIR- UNR). Licenciada en Relaciones Internacionales (FCPOLIT-UNR). Docente de la Licenciatura en Relaciones Internacionales y de la Licenciatura en Turismo (FCPOLIT-UNR). Correo electrónico: vanesa.castello@fcpolit.unr.edu.ar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1458-9867>

TRABAJO RECIBIDO: 11/08/2022 TRABAJO ACEPTADO: 28/08/2022



Esta obra está bajo una licencia internacional <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Introducción

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR) otorga importantes prerrogativas a los Estados ribereños sobre los espacios marítimos. Plantea entre sus objetivos regular, con un enfoque territorial (Barreira, Ocampo y Recio, 2007), no sólo derechos y obligaciones en las diversas áreas sometidas a la soberanía y/o jurisdicción del Estado costero, sino que asimismo establece en sus Partes XII, XIII y XIV¹ normativa para la conservación del medio marino.

Sin embargo, es importante considerar que ciertas actividades más allá de la jurisdicción de estos Estados no fueron abarcadas por dicho instrumento -o al menos no plenamente-, ya que en ese momento integraban un conjunto de cuestiones que comenzaban a ser consideradas en la agenda de la comunidad internacional mientras transcurrían los 9 años de negociación de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entre ellas, se destacan la explotación de determinadas poblaciones de peces, y el tratamiento de los recursos genéticos de los Fondos Marinos y Oceánicos (FMyO).

Las amenazas al medio marino debido a la contaminación, la sobreexplotación, la introducción de especies invasivas, el cambio climático y el aumento del agujero de la capa de ozono (Barreira, et al., 2007) provocan incrementos en la temperatura de las aguas, desoxigenación, floración de algas nocivas que provocan riesgos significativos para la salud humana y las economías, y reducción de la cobertura de corales vivos -que albergan una importante diversidad biológica y proporcionan protección costera y medios de subsistencia. Todo ello, da cuenta de la importancia y necesidad de avanzar sobre la regulación de actividades en áreas no sometidas a jurisdicción del Estado ribereño que permitan proteger la biodiversidad, a los fines de evitar que las condiciones ambientales sigan degradándose y debilitando la futura capacidad para sostener el desarrollo y la vida (Peixoto Batista, Godfrid y Stevenson, 2019). La relevancia de estas cuestiones se interpreta a la luz de dar cuenta que el 64% de la superficie del océano (columna de agua) y la totalidad de los fondos marinos, se encuentran incluidos en tales circunstancias.

En el marco de la presente temática, se destacan las investigaciones en torno al desafío del derecho internacional ante la problemática de la protección de ecosistemas vulnerables (Oral, 2006), y trabajos que dan cuenta de la exploración y explotación de los recursos naturales presentes tanto en el área adyacente a la zona económica exclusiva de los Estados ribereños como en el lecho y subsuelo (Armas Pfrter, 1995; 2002; 2006; 2009 y Churchill, 2006). No menos importantes son los aportes respecto a los pasos previos que se han dado al inicio de las actuales negociaciones a fin de celebrar un nuevo acuerdo de aplicación de la CONVEMAR destinado a la configuración de un sistema jurídico global y específico sobre protección de la biodiversidad más allá de las jurisdicciones nacionales, y de los temas que hasta ahora guiaron las Rondas de Negociaciones (Vázquez, 2019; Solano Ramírez y Palencia Osorio, 2020). Asimismo, resulta relevante el problema planteado por Terribile (2015) respecto al incumplimiento de las normativas vigentes que se derivan del régimen internacional que

¹ Preservación del Medio Marino, Investigación Científica, Desarrollo y Transmisión de Tecnología, respectivamente.

condicionan el eficaz cumplimiento de las tareas de conservación y protección de los recursos naturales vivos del mar.

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar, frente a las negociaciones de un acuerdo vinculante en la materia, sobre la protección de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional en el marco del régimen nacido con la CONVEMAR y sus acuerdos de implementación, entendiendo la crisis ambiental y alimentaria por la que se atraviesa y la importancia de los servicios ecosistémicos que la biodiversidad marina ofrece. Para ello, se recurrió al análisis de los instrumentos jurídicos parte de dicho régimen, así como de escritos de especializados investigadores en las áreas involucradas, y que permiten otorgar un marco conceptual al presente artículo. Sin embargo, es oportuno mencionar que el objetivo planteado no obsta de entender que los factores geopolíticos resultan asimismo de gran importancia, aunque, en este caso y por una decisión metodológica, se opte por abordar particularmente aspectos jurídicos.

1. La “Constitución de los Océanos” y la protección de la Biodiversidad

Como bien indican Barreira *et al.* (2007), a finales del Siglo XIX, se encuentran los primeros acuerdos de carácter ambiental, consistentes en tratados sobre la protección de ciertos recursos naturales que abordaron la problemática desde una perspectiva utilitarista o económica. Sin embargo, las medidas intrínsecamente ambientales no aparecieron sino hasta la segunda mitad del Siglo XX, tras la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, momento en el que el tema se instaló en la agenda política mundial (Estenssoro, 2014). Este marco, favoreció el advenimiento del derecho internacional ambiental (DIA) como una nueva rama del derecho internacional público compuesto por una multiplicidad de instrumentos vinculantes como no vinculantes², y sobre una gran variedad de temas. A pesar del amplio marco regulatorio del DIA, cabe destacar que la preocupación por la protección de la biodiversidad marina también ha sido contemplada por otros instrumentos internacionales que no se consideran propiamente ambientales y que pueden ofrecer un enfoque jurídico sistémico (Minaverry, Ferro, Jantus Dinale y Etchegaray, 2020), tal el caso de la CONVEMAR.

En este sentido, la diversidad biológica es entendida como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad dentro de cada especie, y entre las especies y de los ecosistemas (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992). Es importante mencionar que los mares y océanos representan un 99% del espacio vital disponible del planeta, cubren un 71% de la superficie de la Tierra y contienen un 90% de la biosfera. Es decir, albergan más biodiversidad que los ecosistemas terrestres y de agua dulce (Oral, 2006; Jaume y Duarte, 2006). De esta manera, el medio marino es fuente principal de oxígeno y desempeña un papel determinante en las condiciones climáticas constituyendo, asimismo, un factor importante para la prosperidad económica, el bienestar social y la calidad de vida (Naciones Unidas, 2015).

Teniendo en consideración algunos cuestionamientos sobre la supuesta neutralidad valorativa de decisiones que impactan sobre la gestión de ecosistemas y que se encuentran dentro de determinados marcos jurídicos (Lorenzo, 2020), lo cierto es que la protección y conservación de ecosistemas constituyen acciones que resultan determinantes a partir de los beneficios

² Estos, también llamados derecho blando, no establecen en sí mismos obligaciones internacionales propiamente tales. Sin embargo, los principios contenidos en una resolución o adoptados en una declaración internacional pueden jugar un rol importante o incluso decisivo en la práctica de los Estados, ya que ayudan a identificar estándares relativos al comportamiento de estos actores frente a la obligación de cooperación con respecto a recursos naturales compartidos (CEPAL, 2013).

ecológicos que éstos que reportan. Como bien lo expresa Estenssoro (2014), la crisis ambiental - y se agrega, alimentaria- es tanto un fenómeno antropogénico como político, en el sentido que estamos ante una crisis socialmente provocada, puesto que

ha sido el propio crecimiento económico (...), el que ha generado problemas de carácter ecológicos y ambientales de tan enorme magnitud que, por primera vez en la historia, se ha puesto en riesgo la continuidad de la vida del ser humano en el planeta, así como el proceso de la vida del planeta mismo (p.19).

Es preciso recordar que, en el marco del actual régimen internacional³ del Derecho del Mar surgido en 1982, los Estados ribereños cuentan -más allá de su mar territorial- con derechos de soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales hasta una distancia de 200 millas marinas (mm contadas desde las líneas de base, tanto sobre el lecho y el subsuelo como en la columna de agua. A partir de esta anchura -aunque considerando la posibilidad que Estados ribereños con plataformas continentales ampliadas puedan delimitarla conforme al artículo 76, inc. 4 y 5 de la CONVEMAR-, los espacios marítimos adyacentes permanecen fuera de la jurisdicción nacional ya que se configuran o como alta mar -regido por el principio de libertad-, o como fondos marinos y oceánicos -bajo el principio de Patrimonio Común de la Humanidad (PCH)-, según se refiera a la columna de agua o lecho y subsuelo, respectivamente.

De la misma manera, la convención nacida en 1982 o “Constitución de los Océanos”⁴ -acompañando el nacimiento del DIA- contiene articulado respecto a Preservación del Medio Marino, la Investigación Científica, y el Desarrollo y Transmisión de Tecnología en el que dispone que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino, por lo que cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional para la protección y preservación de dicho medio (artículos 197, 242 y 270).

Sin embargo, y en tal sentido, dos cuestiones interesan destacar en las siguientes líneas sobre las que la CONVEMAR presenta lagunas en la agenda sobre la explotación, conservación y protección de la biodiversidad marina: la pesca de determinadas especies de la columna de agua en la llamada milla 201, y el tratamiento de los recursos genéticos de los FMyO, ambos en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Lo cierto es que el surgimiento de nuevas actividades que se suman a las ya tradicionales desarrolladas en los océanos, incrementa la presión, la contaminación y la sobreexplotación de los océanos y de su diversidad biológica en dichas zonas (Vázquez Gómez, 2019).

2. Pesca y el desafío a partir de la milla 201

La CONVEMAR incluye artículos específicos con relación a la protección de especies transzonales -aquellas que se encuentran ocupando tanto la zona económica exclusiva (ZEE) como la alta mar adyacente (AAA)-, y de especies altamente migratorias -las cuales recorren considerables distancias en vastas áreas de los océanos-. Efectivamente, establece que cuando las especies se encuentren dentro de las ZEE de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la ZEE como en un área más allá y adyacente a ella -es decir, esto último fuera de la

³ Se parte del concepto de régimen de Krasner (1985) como conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión en torno de los cuales convergen las expectativas de los actores.

⁴ Expresión utilizada por Tommy T.B. Koh, Presidente de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Recuperado de: https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/koh_spanish.pdf

jurisdicción nacional-, los países cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región (artículo 63, inc. 2), así como respecto de la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar (artículo 118).

Desde finales de la década de 1980, la pesca en alta mar se ha expandido como resultado de la creciente exclusión de los buques de lejanía de las ZEE extranjeras, y porque la presión sobre las poblaciones de peces en dichas zonas ha llevado a la búsqueda de recursos alternativos en aguas más lejanas (Churchill, 2006). Entendiendo que existe una estrecha vinculación entre la ZEE y AAA desde el punto de vista ecológico y económico, cabe resaltar en este contexto que los Estados ribereños en desarrollo basan su industria pesquera en capturas obtenidas en su zona costera o su ZEE, al contrario de los Estados industrializados que cuentan con flotas de gran altura, de altura o de distancia. Estos últimos concentran sus actividades de forma más intensa en la AAA de los primeros, o milla 201, ya que en sus barcos factorías desarrollan todo el procesamiento de la pesca y capturan grandes cantidades de especies, poniendo asimismo en riesgo los caladeros⁵ y dañando los sedimentos por el continuo movimiento del arrastre y del tamaño de la red utilizada (Terribile, 2015). En consecuencia, la pesca indiscriminada tanto de las poblaciones de peces transzonales como de las altamente migratorias provoca no solo disminución de sus cantidades, sino que contribuye a la escasez del alimento para otras especies, afectando la cadena alimentaria⁶.

Se puede decir que el accionar de algunos de los grandes países pesqueros es coincidente con la consideración de las áreas de alta mar como la mera expresión del principio de libertad, sin atender a los alcances regulatorios que la propia CONVEMAR establece a pesar de ello. Para el actual régimen internacional del Derecho del Mar, estas libertades⁷ deben ser ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta tanto los intereses de otros Estados en su ejercicio, así como los derechos previstos con respecto a las actividades en los FMyO o la Zona (artículo 87). En particular, respecto a la conservación de recursos vivos (artículo 116), esta convención dispone que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a los derechos y deberes establecidos, así como los intereses de los Estados ribereños estipulados en el artículo 63, inc.1 e inc. 2, y en los artículos 64 a 67 (especies transzonales, altamente migratorias y mamíferos)⁸. Respecto del primero de estos artículos, la disposición exige a los Estados que comparten poblaciones “procurar” acordar las medidas necesarias para coordinar y garantizar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, pero no están obligados a llegar a un acuerdo sobre medidas coordinadas.

⁵ Los caladeros son espacios aptos para la pesca ya que, debido a condiciones climáticas apropiadas y a la confluencia de corrientes marinas que propician fuentes de alimentación abundantes, prolifera la vida acuícola y la cantidad de peces que sobrepasa los niveles de otras regiones.

⁶ Es importante mencionar que la pesca enmarcada como Ilegal, No Declarada, No Reglamentada engloba una gran variedad de actividades pesqueras, y ocurre tanto en alta mar como en zonas bajo jurisdicción nacional, afectando a todos los aspectos y etapas de la captura, socavando los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces, y limitando el avance hacia el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo. Representa actualmente hasta 26 millones de toneladas del pescado capturado anualmente (FAO, s.f.).

⁷ El principio de libertad en alta mar supone: libertad de navegación; de pesca; de tendido de cables y tuberías submarinos y de sobrevuelo.

⁸ Además, son consideradas por la CONVEMAR las poblaciones anádromas -o aquellas que viven en el mar una gran parte de su vida y migran a aguas dulces para criar-, como las catádrovas -que integran las especies que viven la mayor parte de su vida en aguas dulces y migran al mar para desovar. Sin embargo, dos de las especies altamente migratorias del Atlántico Sur como la merluza hubssi y calamar illex argentinus, no figuran en el listado del Anexo I de la CONVEMAR.

Adicionalmente, resalta en su artículo 117 el deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales, necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción. Por otra parte, y paralelamente, es importante remarcar que la Zona como sus recursos resultan PCH, por lo que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos ni podrá apropiarse sobre parte alguna de esta o sus recursos.

Las diferentes maneras recién mencionadas de abordar la actividad pesquera entre países ponen de relieve las relaciones asimétricas de poder del orden internacional, las cuales están profundamente determinadas por la crisis ambiental global (Estenssoro, 2020) haciendo de la disputa por los recursos alimentarios un rasgo cada vez más destacado del panorama mundial (Klare, 2002). Sin embargo, aunque se evidencia una mayor debilidad de los países en desarrollo para influir en el sistema internacional cuando se trata de defender sus miradas e intereses frente a los temas globales (Estenssoro, 2014; Vadrot, 2020), estos últimos han afirmado -en el marco de las negociaciones y conferencias en la materia- su derecho y su interés especial en participar en la conservación de los recursos naturales fuera de la jurisdicción nacional, ya que, de lo contrario, sus derechos de soberanía sobre la zona de 200 mm serían ilusorios (Armas Pfirter, 1995)⁹.

Por otra parte, a los fines de que la CONVEMAR pudiera entrar en vigor alcanzando las adhesiones necesarias, en 1994 se firmó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Si bien este acuerdo resultó verdaderamente ser una enmienda de aquella respecto a la regulación de las actividades y el régimen de explotación en la Zona¹⁰, en cuanto a la protección del medio marino estableció que la Autoridad de los FMyO podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, promoviendo e impulsándolas, y coordinando y difundiendo los resultados de tales investigaciones. En este sentido, este Acuerdo dispone que, la Autoridad, tiene la obligación, entre otras, de estimular aquellas investigaciones científicas dirigidas en especial a comprobar los efectos que las actividades de la Zona tengan sobre el medio ambiente marino.

Sin embargo, guardó silencio respecto a medidas concretas para la protección de la biodiversidad marina. Casi en paralelo, y en línea con el objetivo de desarrollar o precisar la CONVEMAR, a iniciativas de los países con grandes litorales marítimos participantes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro en 1992, se había acordado necesario convocar una nueva ronda de consultas a efectos de contener los daños al medio marino. Como resultado de estos esfuerzos¹¹ y a los fines de llenar algunas lagunas que la mencionada convención había dejado, en 1995 se firmó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de NY 1995), como un

⁹ De hecho, y por ejemplo, el artículo 4 de la Ley 24.922, Régimen Federal De Pesca, dispone que “La República Argentina, en su condición de Estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la Zona Económica Exclusiva y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva argentina”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48357/texact.htm>

¹⁰ La doctrina coincide que el acuerdo hace mucho más que interpretar, desarrollar o precisar con fines aplicativos la mencionada Parte (Pastor Ridruejo, 2001; Remiro Brotóns, 1997).

¹¹ Liderados por lo que se dio en llamar el “Core Group” -Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda- trabajaron activamente en esa instancia, logrando el acuerdo para que se convocara una Conferencia de Naciones Unidas para tratar el problema de la conservación de las especies transzonales y altamente migratorias (Terribile, 2015).

segundo acuerdo complementario de implementación de aquella. Éste rige para la alta mar estableciendo normas para la administración de la pesca y para asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces.

Dentro de su articulado, este acuerdo contempla al principio precautorio del DIA o la facultad de establecer medidas de conservación aun cuando se carezca de la información científica necesaria; al principio de compatibilidad, con relación a las normas de conservación para aguas jurisdiccionales y las de la alta mar; y al principio de cooperación, que implica la obligación de actuar conforme a éste y con relación a los dos principios antes mencionados (Laborda, 2018). A partir de ello, profundiza en la obligación de cooperación entre las que incluye: adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones transzonales y altamente migratorias; evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca, y sobre las especies que son dependientes o están asociadas a ellas o que pertenecen al mismo ecosistema; reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca y los efectos sobre las especies que estén en peligro de extinción (artículo 5).

Asimismo, el Acuerdo de NY 1995 determina que todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que, aquellos que enarbolan su pabellón, cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación, y para que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas, así como la sanción en caso de infracción. Finalmente, se establece que cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado costero de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto (artículos 18, 19 y 20).

Para que la mencionada cooperación pueda implementarse, y se avance más allá de “procurar[la]” tal cual lo estipula la CONVEMAR, este Acuerdo incluye la posibilidad de alcanzar acuerdos directos entre Estados, o formación de organizaciones regionales o subregionales (artículos 8, 9 y 10).

Este estado de situación en el escenario encuentra el agravante de la ausencia de acción punitiva que penalice la reticencia a la cooperación. Su implementación no solamente está sujeta a la buena fe, sino que también será consecuencia de las actitudes políticas que cada país adopte para “presionar” o “forzar” al otro a negociar. Y como bien conocemos es poco factible predecir la conducta de actores que operan fuera de un marco de racionalidad y que además poco le interesa la pérdida de reputación en el escenario internacional (Terribile, 2015, p.77).

De esta manera, contempla el establecimiento de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) u organismos o acuerdos intergubernamentales vinculantes de pesca con autoridad para establecer medidas de conservación y gestión de pesquerías en alta mar, y entendiendo que únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas (artículo 8, inc. 5). Las OROP se presentan como la principal herramienta para alcanzar la cooperación entre naciones pesqueras, elemento esencial para la conservación y gestión efectiva de pesquerías internacionales. Éstas suelen tomar tanto decisiones reglamentarias -límite de pesca-, como medidas técnicas y de control -permisos, condiciones de manejo de planes de conservación, vedas, especies permitidas, tipo

y características de las artes de pesca aceptados, procesos de desembarques, técnicas para evitar o disminuir significativamente la pesca incidental, etc-. Con este avance, se puede decir que el régimen internacional del Derecho del Mar apostó a la eficacia como sistema de gobernanza al incorporar procedimientos para anticiparse a los cambios biofísicos (Young, 2008), como, por ejemplo, el colapso de las poblaciones de peces.

Sin embargo, aunque la mayoría de los bancos de pesca marinos están bajo la gestión de una o más de estas organizaciones, suele afirmarse que no han tenido éxito en la tarea de evitar el agotamiento y la degradación de los ecosistemas marinos (Churchill, 2006; The Royal Institute of International Affairs, 2007). Incluso, cabría preguntarse en qué medida su conformación mayoritariamente por Estados de bandera no ribereños de dichas áreas geográficas, puede favorecer los intereses de los países costeros en desarrollo de la región de que se trate, sino más bien promover un “neocolonialismo medioambiental” (Young, 2008, p.27)¹². Un similar llamado de atención figura en el punto 172 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 de 2012 en donde se exhorta a las OROP a realizar exámenes periódicos de desempeño y brindar mayor transparencia y rendición de cuentas¹³.

Al margen de estos debates, la CONVEMAR y sus acuerdos de aplicación establecen el marco jurídico dentro del cual los Estados deben llevar adelante sus actividades en los mares a partir de la cooperación internacional en áreas fuera de la jurisdicción nacional. En este sentido, en 2012, la Declaración final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, reconoce que

los océanos, los mares y las zonas costeras constituyen un componente integrado y esencial del ecosistema terrestre y son fundamentales para mantenerlo, y que el derecho internacional reflejado en la Convención constituye el marco jurídico de la conservación y el uso sostenible de los océanos y mares y sus recursos para el desarrollo sostenible, en particular (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20, 2012, p.47).

Pese a ello, existen denuncias de los Estados en desarrollo costeros respecto a los repentinos cambios de pabellón u ocultamiento de matrículas de barcos extranjeros, así como respecto de la actividad pesquera en el límite de sus respectivas ZEE por parte de estas naves¹⁴, dando cuenta

¹² Young (2008) sostiene que, en la mayoría de los regímenes, las organizaciones son responsables de administrar las reglas del juego o brecha entre aquellas sobre el papel y las efectivamente en uso. A menudo las reglas del juego en muchas áreas temáticas llevan la impronta de las preferencias de las organizaciones y actores con capacidad de influir en los procesos de formación de regímenes.

¹³ En este marco, y si bien excediendo los objetivos de este artículo, es importante destacar que el caladero del Atlántico Sur es de hecho el único que no cuenta con una OROP que regule dicha zona. Es así como Argentina no ha ratificado hasta el momento el Acuerdo de NY 1995, ya que podría resultar en el reconocimiento por parte de terceros Estados de un pretendido *status* de Estado ribereño del Reino Unido en dicha zona. Esto supondría cruzar una “línea roja absoluta” para la posición legal de Argentina en el conflicto por Malvinas (Figueroa, 2020).

¹⁴ Caben mencionar esfuerzos que realizan algunos de estos Estados para intentar controlar la situación: en Declaración conjunta, Chile, Colombia, Ecuador y Perú anunciaron en noviembre 2020 que tomarán medidas para "prevenir, desalentar y enfrentar" la Pesca INDNR. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/2020-11-03/23607>. Asimismo, y en este marco, la realización de jornadas organizadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Argentina, en donde se analizaron las herramientas con las que cuenta este país para garantizar la soberanía y el cuidado de la biodiversidad y sus recursos marítimos, y esfuerzos conjuntos entre la Prefectura Naval y la Armada Argentina para combatir la pesca ilegal. Recuperado de: [https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-participo-de-un-encuentro-sobre-la-problematica-de-la-](https://www.argentina.gob.ar/noticias/agricultura-participo-de-un-encuentro-sobre-la-problematica-de-la)

de la necesidad de que un instrumento jurídicamente vinculante sobre conservación y protección de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional pueda alcanzarse. Asimismo, este instrumento acompañaría al fortalecimiento de iniciativas nacionales que actualmente son llevadas adelante¹⁵.

La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional atrae cada vez más la atención internacional, ya que la información científica revela su riqueza y vulnerabilidad, mientras crece la preocupación por la creciente presión antropogénica que suponen las actividades existentes y emergentes, entre ellas la pesca y la bioprospección en las profundidades marinas. En este contexto, las actuales negociaciones de un instrumento vinculante sobre protección de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional entiende y engloba en estas áreas al alta mar y a la Zona, por lo que en la práctica, el resultado de esta negociación será un desarrollo de los regímenes establecidos respectivamente en la Parte VII y en la Parte XI de la CONVEMAR, en observancia de las ya mencionadas disposiciones de la Parte XII y de la Parte XIII (Solano Ramírez y Palencia Osorio, 2020).

De todas formas, como se verá en el próximo apartado, cabe resaltar que los Estados industrializados defienden la exclusión de los peces como mercancía de este futuro régimen jurídico, a diferencia de los Estados en desarrollo, quienes sostienen que los peces son recursos genéticos marinos sin distinción alguna desde una perspectiva jurídica.

Indudablemente, la posible inclusión de los peces en un sentido amplio en el ámbito material de este Acuerdo vendría a modificar el actual régimen internacional de la pesca marítima del que asimismo forman parte las organizaciones internacionales de ordenación pesquera (Vázquez, 2019, p.24).

3. Nuevo instrumento jurídico y el debate por los recursos genéticos del lecho y subsuelo fuera de la jurisdicción nacional

Es importante recordar que la alta mar se define en la CONVEMAR de forma negativa, es decir, como todas a todas las partes del mar no incluidas en la ZEE, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Es decir que, a la luz de las Partes VI (Plataforma Continental) y XI de esta Convención, el término alta mar se refiere únicamente a la columna de agua. Por consiguiente, los FMyO, así como el suelo y el subsuelo subyacentes a la alta mar, no forman parte de ella, sino que constituyen o plataforma continental, o la Zona según corresponda (Armas Pfrirer, 2006).

De esta manera, el 64% de la superficie del océano y la totalidad de los FMyO se encuentran en áreas fuera de la jurisdicción nacional. Adicionalmente, las profundidades de los océanos - considerando que el 50% de la superficie del planeta se encuentra por debajo de los 3000 mts.- albergan uno de los mayores reservorios de biodiversidad. Comprenden gran variedad de hábitats y, según la fuente de energía utilizada por los ecosistemas marinos, pueden dividirse en dos grupos principales: heterotróficos y quimiosintéticos. En los primeros, las comunidades dependen de la materia orgánica sintetizada en la superficie a partir de la fotosíntesis, y por ello también de la energía solar. En los hábitats quimiosintéticos, estos recursos genéticos y las

[pesca-ilegal-en-la-zona](#) y <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/resumen-operativo/noticias>

¹⁵ Cabe destacar en este sentido la iniciativa de Argentina que, en 2008 por medio de la Res. CFP 1/2008 aprobó el Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAN-INDNR), en el marco del Plan de Acción Internacional adoptado por el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Recuperado de: <https://cfp.gob.ar/actas/acta01-2008.pdf>

comunidades biológicas están sujetas a la energía de compuestos químicos procedentes de las capas internas de la Tierra (Ramírez Llodrá y Billett, 2006).

En su Parte XII, o Protección y preservación del medio marino, la CONVEMAR resalta la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino, sin referirse expresa o exclusivamente, sino inclusivamente, a la diversidad biológica, debiendo entender que integra a los recursos genéticos dentro de la jurisdicción nacional. Es importante recordar que los recursos genéticos marinos bajo jurisdicción nacional fueron dotados de un régimen jurídico, como es el que representa el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD)¹⁶. Sus tres principales objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos. Para dar mayor impulso al logro del tercer objetivo, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, septiembre de 2002) se hizo un llamamiento para negociar, dentro del marco del Convenio, un régimen internacional para ello. Tras seis años de negociaciones, el 29 de octubre de 2010, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

A pesar de ello, la necesidad de abordar la protección de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional en un nuevo instrumento a tal fin, da cuenta de la importancia de los servicios ecosistémicos que los océanos brindan. Es decir, los beneficios económicos, de provisión, de regulación, o culturales que los seres humanos obtienen de los ecosistemas y que contribuyen a hacer la vida no sólo físicamente posible sino también digna de ser vivida (Minaverry, 2019). Teniendo en consideración el principio de la equidad intergeneracional, es esperable que la mirada esté puesta en el uso y goce apropiado de estos recursos por parte de las generaciones presentes y futuras (Minaverry y Capaldo, 2016), y que se valoren asimismo los servicios intangibles, ambos desde una mirada científicamente verosímil, legitimada políticamente y útil para la comunidad (Minaverry, 2017).

Entre estos servicios se destacan: el suministro de alimento y contribución a los medios de subsistencia de más de 3.000 millones de personas; entender a los océanos como aliados esenciales en la lucha contra el cambio climático en tanto sumidero y depósito de gases de efecto invernadero; su rol como fuente de importantes valores culturales, estéticos y recreativos. Otros servicios, como la energía renovable, los recursos genéticos marinos o los minerales de aguas profundas, tienen el potencial de generar grandes beneficios. Incluso desde una perspectiva meramente económica, los océanos tienen una importancia tal que, en 2010, la economía oceánica generó más de 30 millones de empleos directos a tiempo completo, y se calcula que la producción económica de los océanos alcanzará los usd 3 billones en 2030 (Decenio de las Naciones Unidas de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible 2021-2030, 2020).

Frente a estos hechos hasta aquí mencionados, y debido al agravamiento de las causas que están comprometiendo la sostenibilidad de los mares, es que la Asamblea General de Naciones Unidas (AG) decidió iniciar un proceso de regulación de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, mediante la elaboración de un acuerdo multilateral bajo la CONVEMAR. Pese a haberse planteado diversas opciones a tal fin (Vázquez Gómez, 2019) elaborar un nuevo acuerdo de aplicación en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 se constituyó en el

¹⁶ El CBD quedó abierto a la firma el 5 de junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

objetivo acordado. Este camino inicia en el año 2004, cuando la AG estableció, a tal fin, el Grupo de Trabajo Especial Oficioso de Composición Abierto (GT) -mediante Resolución 59/24-encargado de estudiar las cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Seguidamente, mediante la Resolución 69/292 de 2015, este órgano recepcionó las recomendaciones emitidas por el GT y decidió el desarrollo de un instrumento internacional jurídicamente vinculante. Las sesiones del Comité Preparatorio se realizaron en cuatro tandas de diez días: dos de ellas se celebraron durante el 2016 y las dos siguientes en el 2017.

Finalmente, por Resolución 72/249 de diciembre de 2017, la AG convocó a una Conferencia Intergubernamental, para que redactara el texto del nuevo instrumento: la primer Ronda de negociaciones se llevó a cabo en septiembre de 2018, y la segunda y tercera se realizaron en marzo-abril y agosto de 2019, respectivamente. La cuarta sesión sustantiva, planificada para marzo de 2020, fue pospuesta a raíz de la pandemia por COVID-19, por lo que finalmente se llevó adelante en marzo 2022. Una quinta y última sesión está prevista para agosto 2022. En este marco, y al momento de escribir estas líneas, los Estados miembros de Naciones Unidas ya han participado de 4 Rondas de negociaciones para acordar un convenio sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, un instrumento jurídicamente vinculante cuyo objetivo es regular la protección y uso sostenible de las aguas en alta mar y los FMyO.

Se puede afirmar que, a raíz de las amenazas advertidas al ambiente, el Derecho se erige como el instrumento por excelencia regulador de la conducta humana y el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente (Barreira et al, 2007)¹⁷. Entre las cuestiones que se discuten en las actuales negociaciones, en el marco de un *package deal* o tratamiento como un todo indiviso del conjunto de los temas puestos a consideración en la negociación, figura la utilización de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas incluyendo el establecimiento de áreas de protección marina, el acceso a los recursos genéticos marinos, la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, y la evaluación de impacto ambiental en aguas internacionales (BBNJ IGC-4 Final, 2022).

Sin embargo, el tratamiento de la protección y conservación de la biodiversidad marina más allá de las jurisdicciones nacionales presenta múltiples desafíos, ya que las dos zonas marítimas involucradas están sujetas a regímenes jurídicos diferentes -la alta mar bajo el principio de libertad, y la Zona, bajo el principio de PCH-, por lo que se presentan diferencias respecto a establecer reglas de reparto de beneficios. Vale decir, ambos espacios son de uso común y excluidos de la soberanía estatal o no sujetos a su apropiación, pero, en el caso de los FMyO, contemplando además la gestión y explotación para el conjunto de la Humanidad.

Cabe recordar que en la Resolución 2749 de la AG o Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional de 1970, cuyos principios la CONVEMAR se propone desarrollar según reza en su Preámbulo, solo se mencionaron los "recursos" sin mayores especificaciones, mientras que en la convención sancionada en 1982 se hace una referencia mucho más acotada. En particular, cuando en 1977 se descubrieron los respiraderos hidrotermales y su ecosistema, la definición de "recursos" a efectos del régimen de la Parte XI de la CONVEMAR ya había sido adoptada (Armas Pfirter, 2009), es decir, habían sido definidos como aquellos recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, incluidos los nódulos polimetálicos (artículo 133). Teniendo en cuenta la exigua información disponible al momento de la III Conferencia de Naciones Unidas

¹⁷ Por supuesto, no dejando de reconocer que aspectos vinculados al poder de los Estados, sus relaciones mutuas, o sus capacidades de negociación resultan un factor asimismo determinante, pero cuyo análisis excede los objetivos del presente artículo.

sobre el Derecho del Mar, se acordó no incluir una lista exhaustiva de recursos para no limitar el concepto. De tal manera que, teniendo en cuenta las disposiciones de la CONVEMAR y los avances en el conocimiento de los fondos marinos, los recursos de la Zona podrían concebirse tanto en un sentido amplio como en un sentido más restringido (Armas Pfrirter, 2006; 2009).

Particularmente, y, en consecuencia, los recursos genéticos asociados a ciertos minerales marinos en principio no se mencionan en la letra del conjunto de recursos de los FMyO según la CONVEMAR. Sin embargo, desde que fueron descubiertos en la década del '70 en el *Rift* de las Galápagos frente a la costa de Ecuador, a 2.500 m de profundidad, han suscitado un gran interés científico y económico y podrían ser los primeros recursos de la Zona en ser explotados. En la actualidad se sabe que estas comunidades biológicas se hallan en los respiraderos hidrotermales de aguas profundas y se forman mediante un proceso que comienza con la entrada de agua de mar en las fracturas del fondo marino. Esa agua fría llega a las capas de magma subyacentes y luego -de nuevo a través de las fracturas del fondo marino- vuelve al lecho marino en forma de agua hirviendo enriquecida por los minerales de la roca, que se precipitan al entrar en contacto con el agua fría, formando "chimeneas" o respiraderos. El resultado de este proceso es la producción de energía química a partir de las capas internas de la tierra que es aprovechada por ciertos organismos biológicos. Como se mencionó, en lugar de la fotosíntesis, los ecosistemas de los respiraderos hidrotermales obtienen su alimento a partir del proceso de quimiosíntesis, que utiliza la energía de las oxidaciones químicas para producir materia orgánica a partir del CO₂ y los nutrientes minerales.

De esta manera, la cuestión de biodiversidad más allá de las jurisdicciones nacionales presenta muchos desafíos (Millicay, 2017) ya que, en términos generales, los países desarrollados sostienen que, debido a que el artículo 133 de la CONVEMAR se limita a los "recursos minerales", los recursos genéticos y organismos vivos de la Zona deben estar sujetos al principio de libertad de alta mar. Los países en desarrollo, por el contrario, subrayan en las presentes negociaciones del nuevo instrumento vinculante que todos ellos están asociados a los FMyO y, por lo tanto, se rigen bajo el principio de PCH. Vale decir, la posición de este último grupo de Estados entiende y pugna por mantener el espíritu y criterio aplicado para los recursos de la plataforma continental, el cual reconoce que los recursos naturales mencionados para dicho espacio son los minerales y otros no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo (artículo 77 inc. 4). Por tanto, estos recursos se sustraen del régimen de alta mar ya que, al estar en contacto constante con el lecho o el subsuelo marino se rigen bajo el principio de PCH, es decir, prevaleciendo el régimen del espacio marino donde viven estas especies. En el caso de los recursos genéticos, por tanto, se entienden las bacterias que acompañan al agua hirviendo y sulfídica de los respiraderos hidrotermales, y a los gusanos marinos, los mejillones, las almejas, entre otros que no pueden alejarse del fluido mineral caliente que es su entorno. Están inmóviles sobre o bajo el fondo marino, o son incapaces de desplazarse si no es en constante contacto físico con dicho espacio (Armas Pfrirter, 2006).

La exploración de los FMyO realizada en las últimas décadas, gracias a los avances tecnológicos, ha permitido identificar importantes extensiones de ecosistemas y hábitats sensibles y vulnerables que se destacan por su rica diversidad biológica. Entre ellos, los recursos genéticos que, debido a que el valor de algunos yacimientos aún no explotados y la demanda mundial de recursos clave está creciendo a un ritmo insostenible (Klare, 2001; Minaverry, et al., 2020), tienen el potencial de representar un valor económico sumamente importante. Hasta ahora, dado que el conocimiento de la biodiversidad de esta área es relativamente reciente, se

considera que los principales campos de aplicación están relacionados con la posibilidad de que estos organismos representen a los descendientes de algunas de las primeras formas de vida que habitaron el planeta; que tengan implicancias en la regulación de la temperatura y el equilibrio químico de los océanos; y que constituyan fuente para posibles aplicaciones médicas e industriales (Armas Pfirter, 2006; 2009).

En la actual negociación de la Conferencia Intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la CONVEMAR sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, el Grupo de los 77 + China, subraya que es el principio de PCH el que sustenta la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en estas áreas, solicitando un compromiso con la justicia y la equidad (BBNJ IGC-4 Final, 2022). De tal manera que, durante la primera semana del cuarto período de sesiones, surgieron posiciones arraigadas sobre todos los temas habituales: el desarrollo de capacidades voluntario vs. desarrollo de capacidades obligatoria; creación de capacidad y transferencia de tecnología; toma de decisiones global y/o regional; reparto de beneficios monetarios o no monetarios; los peces como mercancía o como recurso genético; el papel de los conocimientos tradicionales; y los principios generales, como el principio de precaución y el PCH.

En las 4 primeras Rondas de negociación, los intentos de acuerdo fueron insuficientes para llevar a las delegaciones al punto de consenso total. Sin embargo, la multiplicidad de sugerencias de redacción de varias delegaciones, así como las consultas informales llevadas a cabo tanto por los países desarrollados y en vías de desarrollo, sugieren que los Estados miembros están asumiendo el proceso y avanzando de forma proactiva hacia un destino común. La quinta Ronda de negociaciones será definitiva.

Reflexiones Finales

La CONVEMAR regula efectivamente no solo los espacios oceánicos sino también -entre otros temas- derechos de pesca y explotación de recursos vivos y no vivos del océano en aguas jurisdiccionales, lecho y subsuelo. Sin embargo, el desarrollo de la ciencia y el avance de la crisis ambiental y alimentaria han hecho necesario poner de relieve la existencia de una relación intrínseca entre los diferentes componentes del medio marino y, por consiguiente, la imposibilidad de tratarlos de forma separada. Teniendo en consideración los servicios ecosistémicos que los océanos ofrecen y que la explotación ilimitada de los recursos vivos y no vivos perturba y pone en peligro la biodiversidad, se vislumbra la necesidad de una cooperación más coordinada para limitar sus efectos, considerando ámbitos fuera de la jurisdicción del Estado costero.

Se entiende prioritario abordar estas cuestiones en el marco del régimen internacional del Derecho del Mar a los fines de guiar el comportamiento de los Estados y otros *stakeholders* respecto a la conservación de la diversidad biológica, aminorando los efectos que la crisis ambiental y alimentaria está dejando. En el sentido de, como sostiene Young (2008), la necesidad de la creación/adaptación de regímenes que se ajusten al carácter de los problemas que abordan y el desarrollo de éstos en prácticas sociales que den lugar a un comportamiento rutinario. Asimismo, Vadrot (2020) destaca el potencial que los ámbitos multilaterales tienen para los países en desarrollo como lugares que pueden ser utilizados estratégicamente para impugnar los órdenes hegemónicos y defender sus intereses, ya que representan un espacio simbólico en el que se compite por la percepción de los problemas ambientales habilitando el análisis de la lucha por valores y el conocimiento científico en la política ambiental global.

Al concluir el cuarto período de sesiones de la Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la CONVEMAR sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se solicitó a la Presidencia que preparara un nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo que tuviera en cuenta la labor realizada en dicho período con miras a facilitar la pronta finalización de los trabajos de la conferencia. En el nuevo proyecto de texto revisado también se tendrían en cuenta las propuestas de las delegaciones contenidas en los distintos documentos de sesión publicados, así como las nuevas propuestas enviadas a la secretaría hasta el 31 de marzo de 2022 (A/CONF.232/2022/5, 2022). A tal fin, y considerando los puntos abordados en el presente artículo, se considera que el objetivo del acuerdo a negociar en la próxima y (supuesta) última sesión, entre los días 15 y 26 de agosto de 2022, es asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en el presente y a largo plazo, mediante la implementación efectiva de las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR y el fomento de la cooperación y la coordinación internacionales. Entre los principios y enfoques hasta el momento acordados, se encuentran: el principio de que quien contamina paga; la participación justa y equitativa en los beneficios; el enfoque precautorio; el ecosistémico e integrado; el uso de los mejores conocimientos e información científicos disponibles, así como los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales; la no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la administración de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en nombre de las generaciones presentes y futuras, protegiendo y cuidando el medio marino y garantizando su uso responsable, manteniendo la integridad de los ecosistemas oceánicos y preservando el valor inherente de la biodiversidad de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Como se mencionó, el PCH sigue en discusión respecto a su aplicación, aunque en el Nuevo proyecto de texto revisado se mencione que “(...) ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (...) No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos” (A/CONF.232/2022/5, 2022).

Por otra parte, otra discusión que ha marcado la negociación es la inclusión de peces y la actividad pesquera en el marco de la aplicación del articulado sobre recursos genéticos. Los Estados industrializados, defienden la exclusión de los peces como mercancía de este futuro régimen jurídico, mientras que el G77 sostiene que los peces son recursos genéticos marinos sin distinción alguna desde una perspectiva jurídica (Vázquez Gómez, 2019).

La pandemia por COVID-19 ha puesto de relieve la importancia de la ciencia y el conocimiento para la adopción de decisiones y aplicación de políticas. Se estima que las inversiones sostenibles basadas en los océanos podrían arrojar beneficios muy superiores a los costes, confirmando su importancia como parte de un enfoque ecosistémico que se base en la comprensión científica sustentada en las interacciones y procesos ecológicos necesarios para mantener la estructura, función y dinámicas de los ecosistemas para alcanzar metas precisas del desarrollo.

De tal manera que, resulta necesario el alcance de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que recoja las lagunas que el actual régimen internacional del Derecho del Mar contiene, y avance hacia la protección de la biodiversidad marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, incluyendo las demandas de los Estados participantes a partir del consenso que garantice una amplia participación y adhesión. La cooperación, por tanto, será un límite solo en la medida que sea entendida como opuesta a intereses colectivos, en los que prevalezcan las asimetrías entre los Estados y donde el objetivo sea incumplir con las normas

establecidas en el actual régimen. Es indispensable que la cooperación y el consenso sean el camino para afrontar las problemáticas que el mar, sus recursos y el propio régimen enfrentan.

Referencias Bibliográficas

- A/CONF.232/2022/5 (2022). *Nuevo proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/368/59/PDF/N2236859.pdf?OpenElement>
- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (1995). Nueva York, 24 de julio a 4 de agosto. Recuperado de: http://www.subpesca.cl/portal/616/articulos-873_Acuerdo_sobre_Poblaciones_de_Pesca_de_1995.pdf
- Armas Pfrirter, F. (1995). Straddling stocks and highly migratory stocks in Latin American practice and legislation: New perspectives in light of current international negotiations. *Ocean Development & International Law*. 26:2, pp.127-150. DOI: [10.1080/00908329509546053](https://doi.org/10.1080/00908329509546053)
- Armas Pfrirter, F. (2006). The management of seabed living resources in “the Area” under UNCLOS, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 11. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num11>
- Armas Pfrirter, F. (2009). How Can Life in the Deep Sea Be Protected? *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 24, pp.281–307. Recuperado de: https://brill.com/view/journals/estu/24/2/article-p281_5.xml
- Barreira, A., Ocampo, P., Recio, E. (2007). Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente. Madrid. Cap. 1 y 6. Recuperado de: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/OS_Medio_Libro_Derecho.pdf
- BBNJ IGC-4 FINAL (2022). *Summary of the Fourth Session of the Intergovernmental Conference on an International Legally Binding Instrument under the UN Convention on the Law of the Sea on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biodiversity of Areas Beyond National Jurisdiction*, 7-18 March 2022, Vol. 25 No. 225. Recuperado de: <https://enb.iisd.org/marine-biodiversity-beyond-national-jurisdiction-bbnj-igc4>
- Capaldo, G. y Minaverri, C.M. (2016). El aporte fundamental de la trilogía del derecho - jurisprudencia- política ambiental. *Observatorio Medioambiental*, 19, pp.213-230. DOI: <https://doi.org/10.5209/OBMD.54170>

- Cepal (2013). Tipología de Instrumentos Internacionales. Tercera Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe Lima, 30 y 31 de octubre. Recuperado de: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/pr10-tipologia_instrumentos_internacionales_10.2013.esp_.pdf
- Churchill, R. (2006). The management of shared fish stocks: The neglected “other” paragraph of article 63 of the UN Convention on the Law of the Sea, en Strati, A., Gavouneli, M. and Skurtos, N. (ed), *Unresolved Issues and New Challenges to the Law of the Sea Time Before and Time After Protection of vulnerable marine ecosystems in areas beyond national jurisdiction: Can international law meet the challenge?*, Koninklijke Brill NV, Leiden, The Netherlands, Cap. 1, pp.3-20
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 (2012). *El futuro que queremos, Documento Final*. Río de Janeiro, Brasil, 20-22 junio. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>
- Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). Recuperado de: https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Recuperado de: <https://www.cbd.int/convention/>
- Decenio de las Naciones Unidas de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible 2021-2030 (2020). *Plan de ejecución Resumen*. Recuperado de: <https://www.oceandecade.org/wp-content/uploads//2021/10/346750-828-20%20IOC%20Decade%20Implementation%20Plan>
- Estenssoro, F. (2014). *Historia del Debate Ambiental en la Política Mundial 1945-1992*. La perspectiva latinoamericana. Instituto de Estudios Avanzados, Universidad de Santiago de Chile.
- Estenssoro, F. (2020), (Coord). *Relações e Tensões entre América Latina e Estados Unidos no Âmbito da Evolução da Geopolítica Ambiental Global*. Ed. Unijuí, Brasil. Introdução, pp.7-13. Recuperado de: <https://www.editoraunijui.com.br/produto/2291>
- FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (s.f.). *Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)*. Recuperado de: <https://www.fao.org/iuu-fishing/es/>
- Figueroa, J. (2020). La milla 201. Un desafío geopolítico, *NODAL*, abril. Recuperado de: <https://www.nodal.am/2020/04/la-milla-201-un-desafio-geopolitico-por-javier-figueroa>
- Jaume, D. y Duarte, C. (2006). Aspectos generales de la biodiversidad en los ecosistemas marinos y terrestres. En Duarte, C. (2006), (Ed.). *La exploración de la biodiversidad marina. Desafíos científicos y tecnológicos*. Fundación BBVA, España. pp.17-30. Recuperado de: https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2006_Exploracion_biodiversidad.pdf
- Krasner, S. (1985). *Conflicto Estructural. El Tercer Mundo contra el liberalismo global*. Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Internacionales. Buenos Aires, Argentina.

- Klare, M. T. (2001). Guerras por los recursos. El futuro escenario del conflicto global. Ediciones Urano, Barcelona. Cap. 1, pp.17-46. Recuperado de: <https://cuadernosdereencuentro.files.wordpress.com/2018/02/guerras-por-los-recursos-klare-michael.pdf>
- Laborda, C. (2018). Diplomacia oceánica y conservación de la biodiversidad. En Somavía, J. y Oyarce, P. (2018), (ed). *Chile actor del sistema multilateral. Una tradición nacional*. Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”, Ministerio de Relaciones Exteriores, y SEGIB, pp.597-634. Recuperado de: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/71058/1/document.pdf>
- Lorenzo, C. (2020). ¿Quién decide en nombre de quién? La Protección y Conservación de la Naturaleza en Ecosistemas del Sur: Patagonia y Antártida. En Estenssoro, F. (2020), (Coord). *Relações e Tensões entre América Latina e Estados Unidos no Âmbito da Evolução da Geopolítica Ambiental Global*. Ed. Unijuí, Brasil. Introdução, Cap. 5, pp.101-126. Recuperado de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/132319>
- Millicay, F. (2017). Argentina and the Law of the Sea. En Sainz-Borgo, J.B., Gudmundsdóttir, H., Gudmundsdóttir, G., Amaya-Castro, J., Kanade, M., Saab, Y., Sipalla, H. (2017). *Liber Amicorum in Honour of a Modern Renaissance Man His Excellency Gudmundur Eiriksson* O P. Jindal, Global University. pp.107-124
- Minaverri, C. (2017). ¿Avances o retrocesos? La evolución de los paradigmas sobre gestión ambiental en relación con la normativa y jurisprudencia sobre servicios ecosistémicos en América Latina, *Lex Social*, vol. 7, núm. 1. Recuperado de: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2413
- Minaverri, C. (2019). Enfoque ecosistémico, pago de servicios y análisis comparativo del marco legal para la protección de los bosques nativos en dos regiones forestales argentinas. *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N° 1, pp.441-480. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100441>
- Minaverri C., Ferro, M., Jantus Dinale G., Etchegaray, D. (2020). El nexo agua-energía-alimentos y su aplicación en el derecho ambiental internacional en épocas de covid-19, *Revista Jurídica Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, N° 7, octubre, pp.1-18. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2020/08/25/el-nexo-agua-energia-alimentos-y-su-aplicacion-en-el-derecho-ambiental-internacional-en-epocas-de-covid-19/>
- Naciones Unidas (2015). *ODS 14 Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos*. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/>
- Oral, N. (2006). Protection of vulnerable marine ecosystems in areas beyond national jurisdiction: Can international law meet the challenge?, en Strati, A., Gavouneli, M. and Skurtos, N. (ed), *Unresolved Issues and New Challenges to the Law of the Sea Time Before and Time After Protection of vulnerable marine ecosystems in areas beyond national jurisdiction: Can international law meet the challenge?*, Koninklijke Brill NV, Leiden, The Netherlands, Cap. 4, pp.85-108
- Pastor Ridruejo, J. A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8va Ed., Tecnos, Madrid.

- Peixoto Batista, J., Godfrid, J. & Stevenson, H. (2019). La difusión del concepto de servicios ecosistémicos en la Argentina. Alcances y resistencias. *Revista SAAP*, 12, 2, pp.313-340. Recuperado de: <https://revista.saap.org.ar/contenido/revista-saap-v13-n2/SAAP-13-2-Peixoto-et-al.pdf>
- Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al convenio sobre la diversidad biológica (2011). Recuperado de: https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/nagoya_protocol_sp.pdf
- Ramírez Llodrá, E. y Billett, D. (2006). Ecosistemas de las profundidades marinas: reservorio privilegiado de la biodiversidad y desafíos tecnológicos. En Duarte, C. (2006), (Ed). *La exploración de la biodiversidad marina. Desafíos científicos y tecnológicos*. Fundación BBVA, España. pp.63-92. Recuperado de: <https://digital.csic.es/handle/10261/77285>
- Remiro Brotóns, A. (1997). Derecho Internacional. Madrid: McGraw Hill.
- Solano Ramírez, L. y Palencia Osorio, J.D. (2020), El instrumento jurídicamente vinculante sobre biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional, *Revista Orbis*, N° 24, pp.18-25. Recuperado de: <https://www.diplomaticos-colombia.org/revista.html>
- Terribile, H. A. (2015). El régimen Internacional CONVEMAR y el conflicto pesquero en la milla 201. Tesis Doctoral. Recuperado de: <https://rehip.unr.edu.ar/xmlui/handle/2133/7900>
- The Royal Institute of International Affairs (2007). *Buenas prácticas recomendadas para las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera Resumen Ejecutivo. Informe de un panel de expertos independiente para crear un modelo de mejora de la gobernanza ejercida por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera*. The Chatham House. Recuperado de: <https://www.oecd.org/sd-roundtable/papersandpublications/39375215.pdf>
- Vadrot, A. (2020). Multilateralism as a ‘site’ of struggle over environmental knowledge: the North-South divide, *Critical Policy Studies*, 14:2, pp.1-13. <https://doi.org/10.1080/19460171.2020.1768131>
- Vazquez Gómez, E. (2019). La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 37, pp.1-29. DOI: [10.17103/reei.37.06](https://doi.org/10.17103/reei.37.06)
- Young, O. R. (2008). The architecture of global environmental governance: Bringing science to bear on policy. *Global Environmental Politics*, 8(1), pp.14-32. <https://doi.org/10.1162/glep.2008.8.1.14>